



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00122-00
Demandante: Luz Adriana Almansa Latorre
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares de urgencia presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Luz Adriana Almansa Latorre presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 42543 del 29 de julio de 2020 y 69309 del 29 de octubre de ese mismo año proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el accionante solicitó la suspensión provisional de urgencia de los actos administrativos acusados con base en la supuesta vulneración de normas de carácter constitucional y legal.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Al respecto, debe advertirse que por corresponder a una solicitud elevada de urgencia, no hay lugar a correr el respectivo traslado a la demandada, según lo señalado en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta

jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se debe tener en cuenta que la parte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

actora pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones 42543 del 29 de julio de 2020 y 69309 del 29 de octubre de ese mismo año proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda y el sustento de la solicitud.

Así, la medida cautelar fue fundamentada en diversos cargos que se hallan estructurados de modo complejo y cuya resolución no requiere una simple confrontación entre los actos administrativos acusados y las pruebas que aportó la actora en su demanda y subsanación.

En efecto, la actora alegó, **en síntesis**, como ilegalidad los siguientes vicios: caducidad de la facultad sancionatoria; desconocimiento del principio de congruencia; falsa motivación; falta de motivación; indebida aplicación del Decreto 2153 de 1992; desconocimiento del derecho del debido proceso, audiencia y defensa.

Sin embargo, y pese a que la accionante aportó un gran cúmulo de pruebas con su demanda, no se tiene certeza sobre la **totalidad** de todos los actos administrativos y actuaciones que precedieron al acto sancionatorio. Y se desconoce si éstas son todas o faltan algunas piezas. Probanzas que si no se hallan de modo completo no garantizan el conocimiento cierto sobre las circunstancias en que se desarrollaron aquellas, y por tanto al faltar no garantizan una decisión imparcial y ecuánime en derecho. Eso sin tener en cuenta la complejidad de los cargos aducidos para la petición de medida cautelar, que conllevan a que el juez se detenga en asuntos muy puntuales, *verbi gratia*: la discusión en torno a si la conducta sancionada fue o no continuada. Para cuyo propósito, se requiere ahondar en la dinámica, no de algunas pruebas, sino en la totalidad de las pruebas que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión impugnada.

Por tanto, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en la demanda, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de los actos acusados, para garantizar la sentencia.

Aún más, existe otro escollo para acceder a la medida cautelar solicitada, pues, aún de encontrar probado un vicio de ilegalidad, no sería posible suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados. Ya que no fue demostrado un perjuicio irremediable e insalvable, ni tampoco se vislumbra que por su negativa los efectos de la sentencia fuera nugatorios y tardíos. Ello, en consideración a que no se probó un supuesto daño alegado.

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte una vulneración de las disposiciones invocadas por el accionante.

No obstante, lo anterior, ha de aclararse que la decisión aquí adoptada de ningún modo compromete el sentido de la decisión que deberá emitirse en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional de urgencia de los actos administrativos acusados solicitada por la parte actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

002

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813a973fdd7c5b43becbbd1137a97f56b7223d71dbeffd9f0c579ad73f6cb0c9

Documento generado en 24/08/2021 02:19:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>